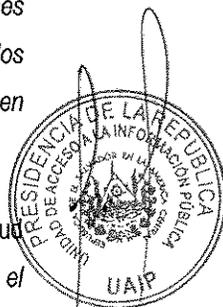


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de octubre de dos mil catorce.

El suscrito oficial de información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de la señora [REDACTED], en la cual requiere ciertos datos relativos a los viajes del ex Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena.
2. Mediante resolución de fecha diecisiete de septiembre del presente año, se previno a la solicitante delimite lo consiguiente a: "(...) a) *En relación a los viajes del ex Presidente de la República Mauricio Funes durante el período del año 2009 al 2014, debe prevenirse a la interesada aclare si se refiere a viajes con fondos asignados a este ente obligado, y b) Sobre los "costos" a que hacer relación en su petición, es menester instar a la peticionaria que precise que documentación o elementos requiere de los mismos*". Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
3. Mediante correo electrónico recibido en fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, la señora [REDACTED] expuso: "(...) 1) *Necesito el listado de viajes pagados con fondos asignados a ese ente obligado, el listado de viajes que realizó de forma privada, así como el destino de y motivo de ambos tipos de viajes durante el período presidencial del señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, de junio de 2009 a junio de 2014.* 2) *Referente a los costos requiero eso: montos detallados por viaje de cada integrante de su comitiva que lo acompañó en sus viajes, así como el monto erogado en viáticos y en estadía (hoteles) de cada uno de esos viajes.*
4. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, el suscrito admitió la solicitud de información de la solicitante en lo relativo a: "a) *Listado de los viajes que realizó con fondos públicos el ex Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena, detallando destino y motivo. Lo anterior, en el período de junio de 2009 a junio de 2014, y b) Gasto que generó los viajes oficiales del citado ex funcionario y los de su comitiva, específicamente en cuanto a: i) boletos, viáticos, estadía, y ii) Nombre y cargo de los empleados y funcionarios de la Presidencia de la República que conformaron la comitiva que acompañó al Presidente saliente en sus viajes oficiales*". Finalmente, esta Unidad declaró sin lugar el inicio del procedimiento de acceso de aquella documentación –requerida por la solicitante– que no se configura como información pública en los términos de la LAIP.



5. Mediante resolución de fecha seis del mes y año que transcurre el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de la peticionaria por un período de cinco días adicionales, con base a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Para cumplir con la pretensión de mérito, el suscrito requirió a la Gerente Administrativa de esta Institución el detalle de los viajes del ex Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena en la forma requerida por la peticionaria. En su escrito de respuesta, la titular de dicha dependencia señaló que: "(...) *que este tipo de información es categoría reservada*". Así, dentro de la comunicación de la reserva de la información, debe subrayarse su parte esencial en la transcripción que procede a continuación:

"(...) Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrados con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.

Así, en esa misma línea, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que, se puede afirmar que temas como los de **seguridad y defensa** implican, aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

En definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo.

Precisamente, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se consideraran actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la institucionalidad del país.

A partir de las definiciones señaladas y su rol constitucional, la inteligencia del Estado se encuentra íntimamente vinculada a la defensa de la soberanía nacional y la seguridad pública, en cuanto que las agencias de inteligencia, por su naturaleza, funcionan con un régimen diferenciado a las reglas normales del Estado. Precisamente, porque son un mecanismo de garantía de la seguridad ciudadana, principalmente frente a la lucha contra organizaciones delictivas (redes de narcotráfico y otro tipo de asociaciones humanas al margen de la ley que atentan contra el orden democrático y las instituciones por las que se funda).

No obstante lo anterior, la labor de inteligencia estatal no se circunscribe únicamente a la regulación constitucional, pues existen dentro del ordenamiento jurídico, disposiciones que atribuyen dicha actividad a entes distintos al citado Organismo de Inteligencia. En esa perspectiva, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo determina que la Presidencia de la República dentro de su estructura organizativa contará con un ente encargado de prestar la colaboración necesaria a las funciones de inteligencia de dicha dependencia.

En ese contexto, el Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar -en general- le corresponderá *auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento.* Así, para tal fin, le confiere la facultad de desarrollar *actividades de inteligencia.* (Artículo 6 letra f).

Asimismo, cabe señalar que si bien el Reglamento establece que será labor de inteligencia *la investigación y vigilancia del comportamiento de todo el personal administrativo y técnico, permanente o eventual, de las distintas dependencias de la Presidencia de la República, con mayor énfasis en el personal que labore en la Residencia y/o Casa Presidencial.* Dicha definición ineludiblemente incluye la protección de las funciones de la Presidencia de la República a partir de la seguridad que debe garantizarse a su titular, su familia y los funcionarios que lo acompañan en misiones de carácter oficial. (Artículo 6 letra a)

En ese contexto, el control de las actividades de logística, transporte y gastos para la protección del Presidente de la República y la Primera Dama -Secretaría de Inclusión Social- y de los funcionarios que lo acompañan en sus comitivas constituye materia ligada a la inteligencia del Estado.

En virtud de los elementos anteriores, la documentación relacionada a los viajes oficiales del Presidente de la República, la Primera Dama, su comitiva y su resguardo por el Estado Mayor Presidencial requieren de una protección especial en razón de la particularidad de sus funciones. Dicho de otra manera, el resguardo de la identidad, los planes logísticos, de transporte y los gastos en que ellos se incurran son materia de inteligencia estatal, y por ende, directamente vinculada a la seguridad individual del Presidente, la seguridad pública y defensa del Estado.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en la letras b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información relacionada a los viajes y las actividades de transporte, seguridad y logística en asistencia a las funciones del Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales a la fecha, en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de un interés legítimo -la seguridad individual del Presidente y Primera Dama, la seguridad pública y defensa nacional-; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar la protección del personal de una dependencia del gobierno, cuya afectación es mínima a los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la seguridad e integridad del Presidente de la República, su familia y la labor de inteligencia que sobre él recae.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

Notándose que la información requerida por la requirente se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde denegar el acceso a la información de la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras d) y b), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información presentada por la señora [REDACTED]
2. Deniéguese a la peticionaria el acceso a la información relacionada al detalle de los viajes efectuados por el ex Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena para el período requerido por la peticionaria, por los motivos expuestos en este proveído.
3. Advirtiéndose que -por un error involuntario- en el párrafo décimo octavo del proveído de las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se hizo relación a "Listado de viajes que realizó con fondos públicos y privados"; resulta procedente rectificar el mismo en el sentido que lo correcto es "Listado de viajes que realizó con fondos públicos"
4. Hágase de conocimiento a la peticionaria que le asisten los mecanismos de impugnación a esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
5. Notifíquese a la interesada este proveído por el medio señalado al efecto en su solicitud.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

